

9 de septiembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

Interpuesto por el **Licenciado Alexis Ricardo Valdés** en su propio nombre y representación, para que se declaren nulos, por ilegales, el literal h del artículo 3, el artículo 12, el artículo 13 y el artículo 15 del Decreto de Gabinete N°6 de 13 de marzo de 2002, dictado por el **Consejo de Gabinete**.

Concepto

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En tiempo oportuno concurrimos ante ese Alto Tribunal de Justicia con la finalidad de emitir formal concepto en la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad enunciada en el margen superior del presente escrito, conforme lo dispone el artículo 5, numeral 3, de la Ley N°38 de 2000, Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

I. En cuanto al petitum.

La parte demandante, ha solicitado a los Señores Magistrados que conforman esa Augusta Sala declaren nulos, por ilegales, los artículo 3, literal h, artículo 12, artículo 13 y artículo 15, del Decreto de Gabinete N°6 de 13 de marzo de 2002, "Por el cual se moderniza el procedimiento de "Control de Mercancías no nacionalizadas mediante el uso de "Precintos Aduaneros" o "Custodia Física" y se adoptan otras disposiciones". Éstos, disponen lo siguiente:

"Artículo 3°. Para los efectos del régimen aduanero se adoptan las siguientes definiciones:

...

h) **Transbordo:** Es el régimen aduanero en aplicación del cual se transfiere, bajo supervisión y control aduanero, mercancía de un medio de transporte a otro, con el fin de que continúe viaje al exterior, implicando una operación de traslado en donde, tanto la aduana de entrada al país como la de salida del mismo, se encuentran dentro de la misma zona primaria del territorio aduanero, sin perjuicio de que la mercancía a transbordar pueda permanecer temporalmente dentro de dicha zona o de que para este fin tenga que movilizarse a través de la zona secundaria del territorio aduanero. No se consideran transbordo los despachos a consumo de a bordo ni las exportaciones o reexportaciones expedidas desde cualquier zona libre."

- o - o -

"Artículo 12°: Declárese como una única zona primaria del territorio aduanero, el área canalera comprendida por los puertos marítimos terminales del Canal de Panamá en el sector del Pacífico y los puertos marítimos de la Provincia de Colón, habilitados para el comercio exterior de mercancías, incluyendo el trayecto que permite conectarlos a través de las instalaciones del Ferrocarril de Panamá, independientemente de que dichas áreas estén constituidas por recintos de administraciones aduaneras de distintas jurisdicciones."

- o - o -

"Artículo 13°: Salvo los procedimientos de control de mercancías no nacionalizada establecidos en el presente Decreto de Gabinete y las exenciones establecidas en otras disposiciones vigentes, las operaciones de transbordo no causarán trámites aduaneros adicionales al acto de control o supervisión de dichas operaciones, comprobadas mediante el respectivo descargo en el sistema informático aduanero, sin perjuicio de las medidas que la aduana pueda adoptar en el ejercicio de su potestad o de los casos que requieran la intervención de otra autoridad nacional competente."

- o - o -

"Artículo 15°: Establécese las (sic) Tasa Administrativa de Servicio de

Transbordo (TAST) de B/.5.00 (cinco balboas) aplicable por cada contenedor, remolque, semiremolque o vehículo (en el caso de carga suelta), que movilice mercancía en transbordo entre al menos dos de los recintos aduaneros comprendidos en la zona primaria establecida en el Artículo 12° de (sic) presente Decreto de Gabinete. El transbordo de mercancías dentro de un mismo recinto portuario está exento de la tasa Administrativa de Transbordo (TAST)."

II. Las disposiciones legales que la parte demandante estima conculcadas y sus conceptos de violación, son las siguientes:

A. El recurrente considera que el artículo 13 del Decreto de Gabinete N°6 de 13 de marzo de 2002, infringe lo dispuesto en el artículo 5, numerales 1 y 2, de la Ley N°41 de 1° de julio de 1996, el cual expresa lo que a seguidas se transcribe:

"Artículo 5. El Consejo de Gabinete, al dictar las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, respetará las siguientes normas en relación con los Agentes Corredores de Aduana:

1. Se reconoce que los Agentes Corredores de Aduana son personas naturales que auxilian la gestión pública aduanera, autorizadas por el Estado para confeccionar, refrendar y tramitar, por cuenta de terceros, las destinaciones aduaneras.
2. Se requerirá la intervención de los Agentes Corredores de Aduana en las destinaciones aduaneras, incluyendo, entre ellas, las importaciones, ya sean temporales en régimen de suspensión de derechos aduaneros o definitivas, salvo las exceptuadas en los convenios o tratados de los cuales sea parte la República de Panamá; las importaciones directas que realice el Estado y las importaciones globales cuyo valor CIF no exceda de quinientos balboas (B/.500.00), siempre que en este último caso no se fraccionen las importaciones en lotes menores para

quedar excluidos de las obligaciones que, para tales importaciones, deban realizar los Agentes Corredores de Aduana.

Se podrá prescindir de la intervención del Agente Corredor de Aduana, en las importaciones de mercancías que vengan consignadas a los agentes diplomáticos acreditados en el país, a la Comisión del Canal de Panamá o a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, hasta el 31 de diciembre de 1999, en estos dos últimos casos.

Cuando los viajeros provenientes del exterior traigan consigo equipaje que exceda el valor de los artículos fijados como exentos del pago de impuesto, no necesitarán Agente Corredor de Aduana, siempre que el valor CIF de los artículos no exceda de dos mil balboas (B/.2,000.00).

La intervención del Agente Corredor de Aduana será optativa para el caso de las exportaciones o reexportaciones. El Órgano Ejecutivo podrá determinar las exportaciones o reexportaciones que requieran la intervención del Agente Corredor de Aduana."

Concepto de la violación.

"Al señalar esta norma que las operaciones de transbordo no causarán trámites aduaneros adicionales al control o supervisión de dichas operaciones por parte la Aduana (sic) lo que en la realidad significa es que se excluye la participación o la intervención del Agente Corredor de Aduanas en dicha destinación aduanera pues tal como lo expresa los literales 1 y 2 del artículo 5 del a (sic) Ley Citada (sic) quien hace este trámite por cuenta de terceros es el Agente Corredor de Aduanas.

Esto es así, por cuanto en esta norma al referirse a operaciones de transbordo, ignora que el empleo del vocablo 'transbordo' no es otra cosa que una destinación aduanera en la que por ley debe intervenir el Agente Corredor de Aduana al confeccionarse, refrendarse y tramitarse.

...

En otras palabras, aunque en la norma atacada de ilegal no lo dice de manera expresa y claramente, por utilizar expresiones vagas distintos a los que normalmente utilizaron nuestros legisladores al redactar las normas del Código Fiscal y la Ley No. 41 de 1996, al incluir la expresión 'las operaciones de transbordo no causarán trámites aduaneros adicionales al acto de control o supervisión de dichas operaciones' lo que conlleva es una violación a un derecho reconocido a los Agentes Corredores de Aduanas en su intervención profesional, porque se trata, tal como lo indica la ley, de una destinación aduanera en cuya tramitación se requiere su participación..." (Cf. f. 66 y 67)

B. La parte demandante considera como infringidos el artículo 1° de la Ley N°41 de 1 de julio de 1996, así como el Artículo 431 y 431-A del Libro Tercero del Código Fiscal, los cuales se encuentran debidamente transcritos en el libelo de demanda, visible de fojas 67 a 69, del expediente judicial.

Como concepto de la violación, la parte demandante expuso lo siguiente:

"Como podrá observarse el citado Artículo 1 de la Ley 41 establece expresa y claramente que el Consejo de Gabinete al dictar el decreto correspondiente siempre tendría que desarrollar las disposiciones reglamentarias de acuerdo con lo señalado a las normas establecidas en las leyes que regulan el régimen de aduanas, incluso señala claramente que las normas reglamentarias no pueden apartarse de los principios generales, propósitos y criterios consignados en esa ley y en las otras disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Sin embargo, tanto el literal h del Artículo 3 del Decreto de Gabinete No. 6, así como el Artículo 12 del citado Decreto de Gabinete en vez de ajustarse a lo expresamente señalado en las leyes citadas como violadas, no desarrollan las mismas, sino que le introducen criterios y conceptos distintos a los que en ella se consagran.

Así vemos que el Artículos (sic) 3 literal h del Decreto de Gabinete bajo impugnación al definir el TRANSBORDO, que no es mas que una de las tantas destinaciones aduaneras, le da la categoría de un régimen aduanero distinto a los establecidos taxativamente en los Artículos 431 y 431 A del Código Fiscal, creando así, no una norma reglamentaria, sino una norma de carácter legal y autónoma..." (Cf. f. 69)

C. La parte actora estima como infringido los numerales 1 y 3 del artículo V del Acuerdo de Aranceles Aduaneros y Comercio, Anexo al Convenio de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por la Ley N°23 de 15 de julio de 1997 (artículo 294), los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo V.

Libertad de Tránsito:

1. Las mercancías con (inclusión de los equipajes), así como los barcos y otros medios de transporte serán considerados en tránsito a través del territorio de una parte contratante, cuando el paso por dicho territorio, con o sin Transbordo, almacenamiento, fraccionamiento del cargamento o cambio de medio de transporte, constituya sólo una parte de un viaje completo que comience y termine fuera de las fronteras de la parte contratante por cuyo territorio se efectúe. En el presente artículo, el tráfico de esta clase se denomina 'tráfico en tránsito'.
2. ...
3. Toda parte contratante podrá exigir que el tráfico en tránsito que pase por su territorio sea declarado en la aduana correspondiente; sin embargo, salvo en el caso de inobservancia de las leyes y reglamentos de aduana aplicables, los transportes de esta naturaleza procedentes del territorio de otra parte contratante o destinados a él no serán objeto de ninguna demora ni de restricciones innecesarias y están exentos de derechos de aduana y de todo derecho de tránsito o de cualquier otra carga

relativa al tránsito, con excepción de los gastos de transporte y de las cargas imputadas como gastos administrativos ocasionados por el tránsito o como costo de los servicios prestados."

El concepto de la violación, lo explica la parte que recurre así:

"Como se observa, resulta extraño que en el uso de facultad (sic) es otorgada a el Consejo de Gabinete en la Ley No.41 (sic) pretenda modificar materias ya tratadas en disposiciones que en el orden internacional sólo hacen recoger lo que es una práctica de comercio exterior, así como en el propio Contrato Ley del ferrocarril, creando una clara colisión de normas en el orden jurídico y una situación manifiesta de competencia desproporcionada en su desarrollo práctico. Esto último es así, ya que al moverse la mercancía de Colón a Panamá o viceversa a través del ferrocarril se entenderá como una destinación aduanera de transbordo y, en consecuencia, no requerirá de la intervención de Corredor de Aduana; en cambio si se moviliza la misma mercancía por vía terrestre en la misma área primaria (según el Artículo 12 del Decreto de Gabinete impugnado), es decir, entre los puertos de Colón y Panamá, entonces se está ante la destinación denominada tránsito y debe tramitarse con el Corredor de Aduana a través de la Carretera Transístmica.

...

También es violado en forma directa el numeral 3 del artículo V del Acuerdo Aranceles (sic) Aduaneros y Comercio, anexo al Convenio de Marrakech constitutivo de la Organización Mundial del Comercio (Ley 23 de 15 de julio de 1997), toda vez que el Ejecutivo en el desarrollo de sus facultades reglamentarias crea una carga impositiva cuando establece en el artículo 15 del Decreto (sic) Gabinete No.6 de 13 de marzo de 2002, 'Por el cual se moderniza el procedimiento de 'Control de mercancías no nacionalizadas mediante el uso de 'Precintos Aduaneros' o 'Custodia Física' y se adoptan otras disposiciones', una tasa de B/.5.00, la

cual denomina (sic) como Tasa Administrativa de Servicio de Transbordo (TAST).

Resulta poco congruente que en los propios considerandos que motivan el Decreto de Gabinete indicado cuyas normas se impugnan se cite la parte pertinente que corresponde al numeral 3 del Artículo V del Acuerdo de Aranceles Aduaneros y Comercio del Protocolo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecua (sic) la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones, toda vez que en su parte final la norma violada expresa con claridad que las mercancías que transiten por su territorio están exentas de derechos de aduana y de todo derecho de tránsito o de cualquier otra carga relativa al tránsito. Es entonces extraño que la interpretación que da el Consejo de Gabinete a esta disposición sea totalmente opuesta a su sentido literal o que pretendiendo usar vocablo distinto al aceptado a nivel internacional, argumente que tratándose de un transbordo y no de un tránsito la operación que se realiza en el territorio de este país contratante se le puede aplicar un derecho o carga." (Cf. f. 72 y 73)

III. El Informe de Conducta.

"Del estudio de la demanda de ilegalidad y del Decreto de Gabinete N° 6 de 13 de marzo de 2002, somos del criterio que mientras la Asamblea no emita ley al respecto, es competencia del Consejo de Gabinete establecer las leyes relativas al régimen de aduanas y en virtud de dicha potestad deberá remitir a la Asamblea Legislativa copia de dicho Decreto de Gabinete aprobado. Por ello, el artículo 4 de la Ley N° 41 de 1 de Julio de 1996, en concordancia con lo que señala la norma constitucional aplicable, faculta al Consejo de Gabinete a expedir las disposiciones relativas al régimen aduanero en lo que respecta a los temas allí indicados.

...

1) En relación con los argumentos de ilegalidad que pretenden sustentar la viabilidad, el demandante señala, básicamente, que el Decreto de Gabinete N° 6 de 13 de marzo de 2002 es 'por su naturaleza jurídica un reglamento jurídico cuya función reglamentaria está supeditada y limitada, en su alcance jurídico, a la ley originaria o base y a las otras leyes que traten la materia que ésta desarrolla'. Sobre este aspecto particular, es necesario señalar que el referido Decreto de Gabinete no es un reglamento propiamente tal, ya que el artículo 195, numeral 7, de la Constitución Política vigente establece con claridad las facultades del Consejo de Gabinete, para regular el régimen aduanero. De igual manera, la Ley N° 41 del 1 de julio de 1996, tiene como objetivo establecer o dictar las normas generales a las que debe sujetarse el Consejo de Gabinete y permite, por autorización expresa del artículo 4, establecer y desarrollar disposiciones, como potestad de dicho Consejo, lo concerniente al régimen de aduanas.

...

2) Por otra parte, el numeral 11 del artículo 153 de la Constitución vigente, cuyo principio constitucional es el fundamento del artículo 1 de la Ley N°41 de 1996 'Por la cual se dictan normas generales a las que deben sujetarse el Consejo de Gabinete al expedir las disposiciones concernientes al régimen de aduanas',...

3) La razón jurídica de la expedición del Decreto de Gabinete, cuya supuesta ilegalidad pretende demostrar el demandante, consiste en el establecimiento de un procedimiento para el transporte de mercancías en tránsito cuyo destino final no es el territorio fiscal panameño. La finalidad de dicho Decreto es modernizar el sistema de control de mercancía no nacionalizada, señalado en el procedimiento del uso de los sellos de seguridad y la custodia física aduanera.

- 4) Además, en virtud de la especial condición geográfica del istmo, de nuestra economía de servicios, de la estrategia marítima del país y en atención al servicio del comercio internacional que presta el Canal de Panamá, se ha declarado una única zona primaria del territorio aduanero, el área canalera, la cual está comprendida inclusive por los puertos marítimos, habilitados para el trasiego o transbordo de mercancías y las instalaciones del ferrocarril, sistema acorde con el concepto del transporte multimodal.

En consecuencia de lo expresado en el presente informe de conducta, concluimos señalando que el literal h del artículo 3, los artículos 12, 13 y 15 del Decreto de Gabinete N°6 de 13 de marzo de 2002 no son ilegales ya que, el propio artículo 4 de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1996 cuya parte final autoriza al Consejo de Gabinete a establecer de forma amplia todo lo concerniente al régimen de aduanas... Es decir, en ausencia de una ley general, corresponde al Consejo de Gabinete expedir las disposiciones relativas al régimen de aduanas y, en el caso que nos ocupa, dicho Consejo está, además, facultado legalmente al establecimiento de los temas aduaneros especificados por mandato legal y constitucional." (Cf. f. 84 a 87

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Este Despacho, al revisar el libelo de demanda observa que el objeto cuestionado se circunscribe al hecho que, durante las operaciones de transbordo sólo se aplicarán los trámites de control y supervisión aduaneros; por ende, a juicio del demandante, el Consejo de Gabinete excluyó a los Agentes Corredores de Aduanas de su participación o intervención durante esas operaciones de transbordo.

Previo al estudio del caso sub júdice, consideramos necesario determinar la competencia del Consejo de Gabinete, para expedir normas relativas al Régimen de Aduanas.

Nuestra Carta Política Nacional en su artículo 195, establece las funciones del Consejo de Gabinete. Éste, expresa lo siguiente:

Artículo 195. Son funciones del Consejo de Gabinete:

1. Actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República y en los que deba ser oído por mandato de la Constitución o de la Ley.

2. Acordar con el Presidente de la República los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, y de sus respectivos suplentes, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

3. Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles, según lo determine la Ley.

4. Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

5. Decretar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros, el estado de urgencia y la suspensión de las normas constitucionales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de esta Constitución.

6. Requerir de los funcionarios públicos, entidades estatales y empresas mixtas los informes que estime necesarios o convenientes para el despacho de los asuntos que deba considerar y citar a los primeros y a los representantes de las segundas que rindan informes verbales.

7. Negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar sus servicios; fijar y

modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 153. Mientras el Organo Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Organo Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Organo Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad.

8. Dictar el reglamento de su régimen interno y ejercer las demás funciones que le señale la Constitución o la Ley.". (La subraya es nuestra)

Por otra parte, apreciamos que nuestra Carta Constitucional también faculta a la Asamblea Legislativa, para dictar normas generales o específicas concernientes al régimen de aduanas, en su artículo 153, numeral 11; el cual, es del siguiente tenor literal:

"Artículo 153. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

...

11. Dictar las normas generales o específicas a las cuales deben sujetarse el Organo Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a éstas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar o contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de las aduanas". (La subraya es nuestra)

Siendo esto así, la Asamblea Legislativa al dictar la Ley N°41 de 1° de julio de 1996, "Por la cual se dictan

normas generales a las que debe sujetarse el Consejo de Gabinete al expedir las disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas", en su artículo 4 le confirió al Consejo de Gabinete la potestad de expedir disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

De manera que, a nuestro juicio, el Consejo de Gabinete ostenta el derecho a emitir disposiciones relativas al régimen de aduanas, en virtud del mandato constitucional; por ende, no podemos concebir el hecho que éste haya rebasado la potestad reglamentaria conferida exclusivamente a la Asamblea Legislativa.

Sin embargo, observamos que el artículo 1 de la Ley N°41 de 1996, limita el poder concedido al Consejo de Gabinete para desarrollar disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

La limitación a que hace referencia este estatuto reglamentario, se centra en el hecho que deberá emitir disposiciones legales dentro del marco de los principios generales, propósitos y criterios contenidos en esa Ley.

Al revisar el contenido de la Ley N°41 de 1 de julio de 1996, apreciamos que el artículo 4 explica claramente las materias que deberá regular el Consejo de Gabinete. A saber: "... expedirá las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, las cuales contendrán la obligación tributaria, las formalidades aduaneras de entrada y salida de mercancías, **las operaciones aduaneras**, el almacenamiento de mercancías y todas las disposiciones relativas a todos los regímenes aduaneros de exportación e importación en sus varias modalidades, inclusive los regímenes de zonas francas, el régimen de depósito aduanero y almacenes aduaneros, así como

los procedimientos administrativos aduaneros y cualquier otra disposición relativa al régimen de aduanas, tomando como base los instrumentos jurídicos y las prácticas existentes utilizadas actualmente en el comercio internacional." (El resaltado es nuestro).

Como podemos apreciar, la norma ut supra faculta ampliamente al Consejo de Gabinete para dictar normas relativas al régimen de aduanas; no obstante, se le imprimió la restricción de que se deberá respetar, los instrumentos jurídicos y las prácticas existentes utilizadas actualmente en el comercio internacional.

Por ende, no podemos concebir como cierto que, el artículo 1 de la Ley N°41 de 1996 solamente le dio potestad al Consejo de Gabinete para desarrollar normas concernientes al régimen de aduanas, tal como lo quiere hacer ver la parte actora; toda vez que, la lectura del citado artículo 4 demuestra que también puede dictar disposiciones legales que reglen lo atinente a las operaciones de aduana, como en efecto se ha producido.

Alega el recurrente que, el Decreto de Gabinete N°6 de 2002, artículo 3, literal h) y el artículo 12 violan los artículos 431 y 431-A del Libro Tercero del Código Fiscal, en los que se expresa claramente en qué consiste el régimen aduanero y su clasificación en la República.

Debemos manifestar que, desestimamos los cargos de ilegalidad que se le endilgan a los mencionados artículos; pues, la lectura de los mismos evidencian que el Consejo de Gabinete no se ha excedido en sus atribuciones reglamentarias concedidas por Ley, a contrario sensu, lo que ha efectuado a través del literal h) del artículo 3 y el artículo 12 del

Decreto de Gabinete N°6 de 2002, es definir expresamente qué se entiende por transbordo y el otro determina, cuáles son las áreas que se consideran recintos aduaneros, dentro del territorio nacional. Aspectos estos que no riñen con lo dispuesto en los artículos 431 y 431-A del Código Fiscal.

Culminado el análisis anterior, pasamos a resolver lo atinente al derecho que tienen los Agentes Corredores de Aduanas, a participar en las operaciones de transbordo; potestad que, a juicio del demandante, ha sido excluida por el citado artículo 13 del Decreto de Gabinete N°6 de 2002.

Es necesario expresar que, el objetivo primordial de la emisión de este Decreto de Gabinete N°6 de 2002, fue plasmado en el artículo 1°, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1°: El objeto del presente Decreto de Gabinete es modernizar el sistema de '**Control de Mercancía no Nacionalizada**' mediante el uso de 'Sellos de Seguridad', en adelante 'Precintos Aduaneros' y reglamentar la necesidad de 'Custodia Física' por parte de funcionarios de la Dirección General de Aduanas, al cual deben acogerse todos los medios de transporte cuando conduzcan mercancías no nacionalizadas dentro del territorio aduanero de la República." (El resaltado es del Consejo de Gabinete)

Además, el penúltimo párrafo del Considerando del Decreto de Gabinete N°6 de 2002, indica las razones que motivaron la emisión de este cuerpo legal, así:

"Que la modernización de los procedimientos aduaneros exige facilitar, armonizar y simplificar las operaciones vinculadas al control de la movilidad de la mercancía no nacionalizada, incluyendo las operaciones de transbordo y traslado aduanero, además de promover la equidad entre los diferentes medios de transporte."

Luego de estudiar las razones que motivaron al Consejo de Gabinete, a dictar normas que regularan las operaciones aduaneras, es fácil apuntar que el artículo 13 del Decreto de Gabinete N°6 de 2002, citado como ilegal, en ningún momento ha restringido a los Agentes Corredores de Aduanas el ejercicio de su profesión.

En efecto, el contenido de esta norma legal honra lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 5, de la Ley N°41 de 1996, al estatuir que: **"Salvo los procedimientos de control de mercancías no nacionalizadas establecidos en el presente Decreto de Gabinete y las exenciones establecidas en otras disposiciones vigentes..."**.

Como vemos, esta norma no ha desconocido el derecho que ostentan los profesionales que prestan los servicios de corretaje aduanero.

Pareciera que el demandante, ha interpretado en forma inadecuada lo dispuesto en este precepto legal, ya que la finalidad del mismo es simplificar y facilitar las operaciones de control de la movilidad de la mercancía no nacionalizada, al eliminar cualquier trámite aduanero adicional al acto de control o supervisión de las operaciones de transbordo, las cuales deberán ser comprobadas a través del respectivo descargo en el sistema informático aduanero.

Así las cosas, debemos concluir expresando que, el artículo 13 del Decreto de Gabinete N°6 de 2002, no ha infringido los numerales 1 y 2, del artículo 5 de la Ley N°41 de 1996.

En cuanto a la infracción de los numerales 1 y 2 del artículo V del Acuerdo de Aranceles Aduaneros y Comercio, Anexo al Convenio de Marrakech, aprobado por la Ley N°23 de

1997, opinamos que, no se ha dado violación alguna por el artículo 15 del Decreto de Gabinete N°6 de 2002.

Nuestro criterio se fundamenta en el hecho que, la Tasa Administrativa de Servicio de Transbordo por la suma de B/.5.00 aplicable a los vehículos de transporte especificados en el propio artículo, constituye una imposición por los de gastos administrativos ocasionados por el tránsito dentro de la zona primaria; lo cual ha sido contemplado por el ya transcrito artículo V, numeral 3, de la Ley N°23 de 1997.

De suerte que, no es aceptable aseverar que el artículo 15 del Decreto de Gabinete N°6 de 2002, ha inobservado lo dispuesto en las normas internacionales.

Por las consideraciones anteriores, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados declaren legales los artículos 3, literal h, artículo 12, artículo 13 y artículo 15 del Decreto de Gabinete N°6 de 13 de marzo de 2002.

Derecho: Negamos el invocado; por la parte demandante.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Corredores de Aduanas